



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: Carta Encíclica de Su Santidad.—Circular de la Secretaria de Cámara.—Sagrada Cong. de Indulgencias.—Id. de Ritos.—Aclaraciones acerca de la profesión solemne de las Religiosas.—Asociación Sacerdotal de Sufragios.—Necrología.

CARTA ENCÍCLICA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL PAPA

PIO X

Á Nuestros amadísimos hijos Francisco María Richard, cardenal arzobispo de París; Victor Luciano Lecot, cardenal arzobispo de Burdeos; Pedro Hector Coullié, cardenal arzobispo de Lyon; José Guillermo Labouré, cardenal arzobispo de Rennes:

Y Á TODOS NUESTROS VENERABLES HERMANOS LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS
Y Á TODO EL CLERO Y PUEBLO FRANCÉS

PIO X, PAPA

Venerables hermanos y amadísimos hijos: Salud y Bendición Apostólica.

Entristécese Nuestra alma y angústiase Nuestro corazón al pensar en vosotros; y ¿como pudiera no ser así des-

pués de promulgada una ley que, destruyendo los lazos seculares por los cuales se hallaba unida vuestra nación con la Sede Apostólica; ha venido á crear á la Iglesia Católica en Francia una situación indigna de ella y sobre toda ponderación lamentable? Acontecimiento gravísimo es este, y de aquellos que todas las buenas almas deben deplorar, por ser tan funesto á la sociedad civil como á la religión; pero que no puede parecer extraño á cuantos han venido prestando atención á la política religiosa seguida en Francia de algunos años á esta parte. Para vosotros, venerables hermanos, no constituye, ciertamente, una novedad ni una sorpresa, testigos, como habeis sido de los numerosos ataques dirigidos á la religión por las autoridades públicas.

Vosotros habéis visto como ha sido violada la santidad y la inviolabilidad del matrimonio cristiano por disposiciones legislativas en formal contradicción con ellas; secularizados los Hospitales y las Escuelas; arrebatados los clérigos á sus estudios y al yugo de la disciplina eclesiástica para someterlos al servicio militar, y dispersas y despojadas las Congregaciones religiosas y reducidos sus individuos á los extremos de la indigencia. También habéis visto derogar la ley por la que se prescribían oraciones públicas en la apertura de los Tribunales y al comienzo de las sesiones parlamentarias; suprimir las tradicionales señales de duelo, en el día de Viernes Santo, á bordo de los buques de guerra; borrar del juramento judicial cuanto le prestaba carácter religioso, y quitar de los Tribunales, de las Escuelas, de todos los establecimientos públicos, en una palabra, los emblemas religiosos. Tales medidas y otras que, poco á poco, iban separando de hecho á la Iglesia del Estado, no eran sino jaones colocados para señalar el camino que había de conducir á la separación completa y oficial. Así lo han reconocido y confesado sus autores en ocasiones diversas.

La Sede Apostólica ha hecho cuanto ha estado de su

parte por evitar una calamidad tan grande, aconsejando, de una parte, á los que se encontraban á la cabeza del Gobierno francés, y conjurándolos á que pesaran la inmensidad de los males que habría de producir su política separatista, y multiplicando, de otra, á la nación francesa los testimonios de su afecto. La Santa Sede tenía derecho á esperar que merced á los impulsos del agradecimiento, sería-le posible detener á esos políticos en la pendiente por que se precipitaban y hacerles renunciar á sus proyectos; pero las atenciones, los buenos oficios y los esfuerzos realizados, tanto por nuestro predecesor como por Nos, han resultado estériles del todo.

La violencia de los enemigos de la religión ha acabado por atropellar, á viva fuerza, vuestros derechos de nación católica, y tal es la razón de que Nos, conocedor de los deberes que Nos impone Nuestro Apostólico cargo, Nos consideramos obligados, en una hora tan grave para la Iglesia, á elevar Nuestra voz y abriros Nuestra alma á vosotros, venerables hermanos, á vuestro clero y á vuestro pueblo, á todos, en suma, á quienes si Nos hemos profesado siempre singularísimo afecto os amamos hoy con mayor ternura que antes.

Por eso, en hora tan grave para la Iglesia, Nos, consciente de nuestra apostólica misión, hemos considerado como un deber, levantar nuestra voz y abriros toda nuestra alma á vosotros, Hermanos Venerables, á vuestro Clero y á vuestro pueblo, á todos los cuales hemos rodeado siempre de una particular ternura, y á quienes en este momento, cosa bien natural y justa, amamos aún más tiernamente que nunca. Decir que es preciso separar el Estado de la Iglesia es una tesis absolutamente falsa, un perniciosísimo error. Se funda en el principio de que el Estado no debe reconocer ningún culto religioso, y eso es ya desde luego gravemente injurioso para Dios, porque el Creador del hombre es al mismo tiempo el fundador de las socie-

dades humanas y El las conserva en la existencia como nos conserva á todos dentro de ellas.

Le debemos, pués, para honrarlo, no sólo un culto privado, sino también un culto público y social. Esa tesis, además, es la negación clarísima del orden sobrenatural. Limita, en efecto, la acción del Estado á procurar la pública prosperidad en esta vida, lo cual no es otra cosa que la razón próxima de las sociedades políticas, y no se preocupa en modo alguno, como si le fuera algo extraño, de su última razón, que es la bienaventuranza eterna, prometida al hombre para cuando haya llegado á su término esta vida tan corta. Y por eso, el orden presente de las cosas que se desenvuelven en el tiempo, subordinado como está á la conquista de ese bien supremo y absoluto, no debe ser en manos del Poder civil un obstáculo para esa conquista, sino, por el contrario, un auxilio. Esa tesis transforma asimismo el orden sapientísimamente establecido por Dios en el mundo, orden que exige una armonía acorde entre las dos sociedades. Esas dos sociedades, la religiosa y la civil, abrazan en su seno á los mismos hombres, aunque cada una de ellas ejerza su autoridad dentro de su peculiar esfera. De donde forzosamente resulta que habrá muchas materias en las que ambas deberán entender. Ahora bien: que el acuerdo entre el Estado y la Iglesia desaparezca, y de esas materias comunes surgirán fácilmente gérmenes de discordia que de ambas partes llegarán á tomar caracteres agudos; la noción de lo verdadero será oscurecida y las almas se verán agitadas por una ansiedad grande. Esta tesis, por último, produce graves daños á la misma sociedad civil, que no puede prosperar ni durar mucho tiempo cuando cierra el paso á la Religión, norma suprema, maestra soberana, cuando se trata de los derechos y de los deberes del hombre.

Los Romanos Pontífices no han cesado nunca, según las circunstancias y los tiempos de refutar y condenar la doc-

trina de la separación entre la Iglesia y el Estado. León XIII, sobre todo, Nuestro Predecesor ilustre, ha expuesto muchas veces y con verdadera magnificencia lo que deberían ser, según la doctrina católica las relaciones entre ambas sociedades. Entre ellas—ha dicho— es de absoluta necesidad que haya una unión prudente, unión que, en justicia, puede compararse á la que existe en el hombre entre el alma y el cuerpo. «*Quaedam intercedat necesse est ordinata colligatio (inter illas) quae quidem conjunctioni non inmerito comparatur per quam anima et corpus in homine copulantur.*» Y añade: «Las sociedades humanas no pueden, sin cometer un crimen, vivir como si Dios no existiera ó desentenderse de la Religión como si les fuera una cosa extraña ó inútil.

En cuanto á la Iglesia, que tiene por autor á Dios mismo, excluirla de la vida activa de la nación, de las leyes, de la educación de la juventud y de la familia, es caer en un error grande y pernicioso.» *Civitates non possunt, citra scelus, gerere se tanquam si Deus omnino non esset, aut curam religionis velut alienam nihilque profuturum abjicere..... Ecclesiam vero quam Deus ipse constituit, ab actione vitae excludere, a legibus ab institutione adolescentium, a societate domestica, magnus et perniciosus est error.* (1)

Si cualquier Estado cristiano comete una acción sobre manera funesta y censurable separándose de la Iglesia, cuánto más no se ha de lamentar que Francia emprenda tales caminos cuando ella menos que las demás naciones podía tomarlo, porque en el transcurso de los siglos ha sido objeto de grande y señalada predilección de parte de la Sede Apostólica, y porque la gloria y fortuna de Francia han ido siempre unidas á la práctica de las costumbres cristianas y al respeto de la Religión. Por lo cual, con harta razón pudo decir el mismo Pontífice León XIII: «Francia

(1) Lettre Enc. *Immortale Dei*, 1 Nov. 1885.

no podrá olvidar que sus providenciales destinos la unen á la Santa Sede con vínculos demasiado apretados y demasiado antiguos para que nunca los quiera romper. En efecto, de esta unión proceden su verdadera grandeza y su gloria más pura. Destruir tal unión tradicional valdría tanto como arrebatarse á la nación francesa una parte de su fuerza moral y de la alta influencia que ejerce en el mundo» (2).

Los lazos que consagraban esta unión debían ser tanto más inviolables cuanto más lo exigía la fe jurada en los Tratados. El Concordato firmado por el Sumo Pontífice, y el Gobierno francés, como los Tratados del mismo género que los Estados firman entre sí, era un contrato bilateral que obligaba á ambas partes. De una, el Romano Pontífice, y de otra, el jefe de la nación francesa, adquirieron solemne compromiso, en su nombre y en el de sus sucesores, de mantener inviolablemente el pacto que firmaron; de lo que resulta que la regla á que se ajustaba el Concordato es la regla de todos los Tratados internacionales, conviene á saber, el derecho de gentes, y que no podía anularse de ninguna manera por sólo la voluntad de una de las partes contratantes. La Santa Sede ha cumplido siempre con fidelidad escrupulosa los compromisos que suscribió, y constantemente ha pedido que el Estado mostrara la misma fidelidad, hecho cierto que no podría negar ningún juzgador que sentenciase imparcialmente. Pues bien; el Estado francés deroga por sólo su voluntad el solemnísimos pacto que había suscrito, falta á la fé jurada, y, sin detenerse ante nada, para romper con la Iglesia, para librarse de su amistad, tan poco se le da de lanzar contra la Iglesia el ultraje que implica esta violación del derecho de gentes, como de conmover el mismo orden social y político, ya que para la recíproca seguridad de sus mutuas relaciones nada interesa tanto á los Estados como la fidelidad inviolable en el sagrado respeto de los Tratados.

La magnitud de la injuria inferida á la Sede Apostólica con la abrogación unilateral del Concordato crece por modo singularísimo cuando se considera la forma en que el Estado la ha llevado á término, porque es principio admitido sin discusión en el derecho de gentes, y universal-

(2) Alocución á los peregrinos franceses 13 de Abril de 1888.

mente observado por todas las naciones, que el rompimiento de un pacto debe notificarse previa y regularmente, de un modo claro y explícito, á la otra parte contratante por la que se propone denunciar el Tratado. Pues bien: no sólo no se ha hecho á la Santa Sede en este asunto ninguna notificación de ese género, pero ni siquiera la menor indicación; de suerte que el Gobierno francés no ha vacilado en faltar con la Sede Apostólica á los ordinarios miramientos y cortesía de que no se prescinde ni aun en las relaciones con los Estados más pequeños; ni sus mandatarios, que eran por ese hecho representantes de una nación católica, han tenido reparo en menospreciar la dignidad y autoridad del Pontífice Jefe supremo de la Iglesia, y eso que debían haber guardado á esta potencia respeto superior al que inspiran todas las otras potencias políticas, y mayor todavía en cuanto, por una parte, esta potencia mira al bien eterno de las almas, y sin límites, por otra, se extiende por doquier.

Si examinamos ahora lo que es en sí misma la ley que acaba de promulgarse, hallaremos nueva razón para quejarnos más enérgicamente todavía. Puesto que el Estado, rompiendo los vínculos del Concordato, se separa de la Iglesia, debería, como consecuencia natural, dejarla su entera independencia y permitirle que disfrutase en paz del derecho común en la libertad que supone concederle. En verdad, nada de esto se ha hecho; encontramos en la ley multitud de disposiciones de excepción que, odiosamente restrictivas, colocan á la Iglesia bajo la dominación de la potestad secular. Amarguísimo dolor Nos ha causado ver al Estado invadir de este modo el terreno que pertenece exclusivamente á la esfera eclesiástica, y Nos lamentamos todavía más porque, menospreciando la equidad y la justicia, el Estado coloca á la Iglesia de Francia en una condición dura, agobiante y opresora de sus más sagrados derechos.

Las disposiciones de la nueva ley son, en efecto, contrarias á la constitución que Jesucristo dió á su Iglesia cuando la fundó. La Escritura nos enseña, y la tradición de los Padres nos confirma, que la Iglesia es el cuerpo místico de Jesucristo, regido por *pastores y doctores* (1) sociedad, por consiguiente, humana, en cuyo seno existen jefes con

(1) A los Efesios, VI, 11 y siguientes.

pleno y perfecto poder para gobernar, enseñar y juzgar (2), de lo que resulta que esta sociedad es esencialmente una sociedad *inegual*, es decir, una sociedad compuesta de distintas categorías de personas, los pastores y el rebaño, los que tienen puesto en los diferentes grados de la jerarquía y la muchedumbre de fieles. Y esas categorías son de tal modo distintas unas de otras, que sólo en la pastoral reside la autoridad y el derecho necesarios para mover y dirigir á los miembros hacia el fin de la sociedad, mientras la multitud no tiene otro deber sino dejarse conducir y, como dócil rebaño, seguir á sus pastores. San Cipriano, mártir, expone la mismaverdad de un modo admirable, cuando escribe: «Nuestro Señor, cuyos preceptos hemos de reverenciar y cumplir, ordenando la dignidad episcopal y el modo de ser de su Iglesia, dijo á Pedro. *Ego dico tibi, quia tu es Petrus*, etcétera.... Por lo cual, en el curso del tiempo y los sucesos, la economía del Episcopado y la constitución de la Iglesia se desarrollan de suerte que la Iglesia descansa en los Obispos y toda su vida activa está por ellos gobernada.» *Dominus noster, cujus praecepta metuere et servare debemus, Episcopi honorem et Ecclesiae suae rationem disponens, in Evangelio loquitur et dicit Petro: Ego dico tibi, quia tu es Petrus, etc.... Inde per temporum et successionum vices Episcoporum ordinatio et Ecclesia ratio decurrit, ut Ecclesia super Episcopo constituatur, et omnis actus Ecclesiae per eosdem praepositos gubernatur* (3).

Y San Cipriano afirma que todo ello está fundado en una ley divina, *divina lege fundatum*. En contradicción á estos principios, la ley de separación atribuye la administración y la tutela del culto público, no al cuerpo jerárquico divinamente establecido por el Salvador, sino á una Asociación de personas seglares, Asociación á la cual da forma y personalidad jurídica, y á quien mira, para cuanto dice relación, al culto religioso, como única adornada de derechos civiles y personalidad. Así es que á esta Asociación pertenecerá el uso de los templos y edificios sagrados; ella poseerá los bienes eclesiásticos, sean muebles ó inmuebles; dispondrá, aunque esto temporalmente, de los Palacios episcopales, casas rectorales y Seminarios; finalmente, ad-

(2) San Mateo, XXVIII, 18 y 20; XVI, 18 y 19; XVII, 17. A Tito, II, 15, II á los Corint., X, 6; XIII, 10; etc.

(3) San Cipriano, Epist. XXVII (al. XXVIII) ad Lapsos, II, I.

ministrará los bienes, señalará las colectas y recibirá las limosnas y legados que se destinen al culto. Y si bien la ley prescribe que las Asociaciones cultuales han de constituirse conforme á las reglas de organización general del culto ejercicio se propongan asegurar, tiene buen cuidado de advertir que en todas las cuestiones que puedan plantearse acerca de sus bienes, sólo el Consejo de Estado será competente para conocer. Por manera que aun las mismas Asociaciones cultuales estarán, respecto á la autoridad civil, en igual dependencia que si se tratara de la eclesiástica, la cual, según es manifiesto, no tendrá sobre ellas potestad ninguna. Cuán ofensiva para la Iglesia y cuán opuestas á sus derechos y á su divina constitución son estas disposiciones, no hay nadie que no lo advierta á la primer ojeada, aun sin tener en cuenta que la ley no se expresa en estos puntos con términos claros y precisos, sino indecisos y vagos, de suerte que permiten la arbitrariedad y que, por consiguiente, puede temerse que surjan grandes males de su misma interpretación.

(Continuará)

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

—•—•—•—•—•—•—
CIRCULAR

En conformidad con lo dispuesto en las Constituciones sinodales del Obispado y ordenado por el Concilio Provincial de Valladolid, S. E. Ilustrísima el Obispo mi Señor, ha tenido á bien señalar para el cumplimiento Pascual, el tiempo que media entre la Dominica segunda de Cuaresma y la de la fiesta de la Santísima Trinidad ambas inclusive.

Astorga 1 de Marzo de 1906.

DR. AGUSTIN PARRADO,

Secretario.

Sacra Congregatione Indulgentiarum

Indulgentia conceditur recitantibus quamdam precem in honorem SS. Cordis Jesu.

O Sacrum Cor Jesu, in Te Confido.

Singulis fidelibus, qui quotidie, corde praesertim, hanc invocationem recitaverint, 300 dies Indulgentia, pro diebus singulis concedimus, et *plenariam Indulgentiam* pro singulis mensibus, dummodo sint confessi, ac S. Communionem refecti, et pro miserorum conversione peccatorum orent.

E Vaticano, die 27 Maii 1905.

PIUS PAPA X.

Praesens exemplar, concordat cum originali.

Datum Romae, e Secretaria S. C. Indulgentiarum die 19 Augusti 1905.

Josephus M. Car. Coselli, *Substitutus*.

L. † S.

Sagrada Cogregación de Ritos.

Sobre permiso del Ordinario para celebración de Misas en oratorios privados aun tratándose de Prelados.

Dubiorum.—8 Aug. 1905.—Ab annis nonnullis in civitate. N. consuetudo invaluit, apud fideles coetus praesertim superiores, in privatis eorum Oratoriis adveniente morte alicuius e familia, Missam de Requie presente cadavere celebrandam postulandi, quod non sine imminutione funeralium solemnitatum in ecclesiis praesertim parochialibus, imo non sine iurium parochialium et spiritus parochialis detrimento fieri compertum est.

Ad huiusmodi abusus eliminandos Revmus, Ordinarius prohibendam censuit celebrationem Misae, praesentiae cadavere, in praefatis Oratoriis privatorum, id quod non sine animarum utilitate et populi aedifica-

tione factum est. Verum non semel accidit quod fideles hujusmodi quasi molesti evadant Episcopo vel Auxiliari vel alienae dioecesis casu per eandem civitatem transeunti, a quo instanter postulant ut ipse, vigore indulti quo singuli Episcopi, fruuntur, Missam scilicet etiam in Altari portatili celebrandi aliamque coram ipsis celebrari faciendi, Missam alias ab Ordinario prohibitam praesente cadavere, in Oratoriis privatorum celebret vel per se et per suum Capellanum, vel per suum Capellanum tantum, ipso Episcopo seu Auxiliari seu alienae dioecesis praesente celebrari faciat: sicque salutare prohibitionis remedium non raro evanescit.

Quaerit igitur Revmus. Ordinarius Orator a S. Rituum Congregatione: An petitionibus licet instantissimis, de quibus agitur, praefati Episcopi annuere possint virtute indulti quo singulis episcopis proprii quoad Missae celebrationis locum, adstante generali prohibitione eiusdem Ordinarii ut supra; ideoque an liceat praefatis Episcopis, non obstante dicta prohibitione, Missam in Oratoriis privatorum per se vel per proprium Cappellanum, Episcopo Missam audiente tantum, celebrare praesente cadavere?

Et Sacra eadem Congregatio propositis dubiis respondendum censuit: «Attentis peculiaribus adiunctis in casu concurrentibus *Negative* ad utrumque» Quam resolutionem Sanctissimus Dominus Noster Pius PP. X probavit et confirmavit, die 8 Augusti 1905.—A. Card. TRIPEPI, *Pro Praefect.* D. PANICI, Archiep. Laodicem. *Secretarius.*

ACLARACIONES ACERCA DE LA PROFESION

SOLEMNE DE LAS RELIGIOSAS PUBLICADAS

EN EL «ECO FRANCISCANO»

Preliminares de la profesión solemne.

Así como para que sea válida y lícita la profesión

simple es preciso que le preceda el año íntegro y continuo del noviciado, de igual modo, según el nuevo decreto (n. II) para que sea válida y lícita la *profesión solemne*, de las Religiosas es indispensable que hayan permanecido *tres años íntegros* ó completos en la profesión de votos simples; y es esto tan esencial, que si la profesión solemne se hiciese una sola hora antes de completarse aquel trienio, sería irrita, nula y de ningún valor, sin que en este punto pueda dispensar nadie que no sea la misma Santa Sede.

Según esta disposición fundada en la doctrina del Tridentino, si una novicia hiciere *su profesión simple*, por ejemplo, á las diez de la mañana del día 18 de Diciembre de este año, de 1905, no podrá hacer ni válida ni lícitamente su profesión solemne hasta después de las diez de la mañana del 18 de Diciembre de 1908.

Sin embargo, alguna vez podrían concurrir causas justas y razonables que aconsejasen la conveniencia de dilatar por algún tiempo la profesión solemne de cualquiera Religiosa. En tales casos, tanto la Superiora del convento como la Maestra de novicias deberán manifestar *por escrito* aquellas causas á los respectivos Prelados; y si estos lo juzgan oportuno, podrán dilatar la profesión, siempre que no sea después de cumplir la profesa simple los veinticinco años de su edad. (Decreto, n. IV.)

Antes de proceder á dar la profesión solemne á cualquiera Religiosa simplemente profesa, deben tomársele los votos de la Comunidad capitularmente congregada. A este Capítulo no pueden ni deben asistir las Religiosas profesas de votos simples, que no tienen voz activa en este caso, como expresamente lo determina el n. VIII del decreto.

Para que esta votación se haga de un modo conveniente, podrá entablarse entre las capitulares así reu-

nidas una discusión tranquila, pacífica y caritativa acerca de la conducta observada por la profesora simple, ó de las causas que puedan aconsejar su expulsión, pero el escrutinio final se hará siempre por votos secretos (S. C. 28 de Julio de 1902, ad 11.)

Más aún: este voto que aquí se pide á la Comunidad es meramente consultivo, y no tiene fuerza alguna decisiva; por manera que, aun dado el caso de que la mayor parte de los votos, ó todos ellos, fuesen contrarios á la profesora simple, no por eso podría despedírsele del convento; pues esta facultad se la ha reservado para sí de un modo exclusivo la Santa Sede, como dejamos dicho más arriba.

¿Pero que deberá hacerse si ocurriere este caso de una votación enteramente contraria? Algo difícil es contestar á esta pregunta; pues por una parte la Sagrada Congregación en la respuesta dada el 28 de Julio de 1902 dispone «que el Ordinario ó el Prelado regular en los monasterios exentos, trasmita á la Santa Sede una relación distinta de todo lo ocurrido»; y por otra ordena la misma respuesta que la votación sea del todo secreta. Para conciliar estos dos extremos, parece-nos que el procedimiento más sencillo que debe adoptarse es el siguiente: Dado que la votación haya sido contraria, es de suponer que en la discusión previa habida antes de tomarse los votos se habrán manifestado causas graves, por las que se juzga que no debe darse la profesión solemne á la Religiosa objeto de la votación. En tal supuesto, la Superiora informará de palabra ó por escrito al respectivo Prelado dándole conocimiento de las causas que se hubiesen alegado en la discusión, sin aumentarlas ni disminuirlas, y no descubriendo ni directa ni indirectamente á las Religiosas que hubiesen aducido aquellas causas. De este modo se proporcionarán al Prelado los datos necesa-

rios para el expediente que debe trasmitir á Roma, y se guardará por otra parte el secreto de la votación. Hecho esto, la Comunidad lo mismo que la Religiosa votada esperarán el fallo decisivo de la Santa Sede, que todas deberán acatar con respeto y sumisión.

En los dos meses inmediatos á la profesión solemne, las Religiosas simplemente profesas deben hacer legalmente la abdicación ó renuncia del dominio radical que conservaban sobre sus bienes, en la forma que prescribe el Santo Concilio de Trento en la sesión XXV *De Regularibus et Monialibus* cap. XVI. (Decreto, n. XI.) Es decir, que al modo que antes los Religiosos de uno y de otro sexo disponían definitivamente de sus bienes en los dos últimos meses de su noviciado, así ahora toda Religiosa de votos simples deberá hacer su testamento ó renuncia de sus bienes y dominio radical con todas las formas legales y durante los dos meses precedentes á la profesión solemne, previa la licencia del Ordinario ó de su Vicario General (1.) Toda otra renuncia ó testamento hechos fuera de ese tiempo ó sin las debidas formas serían nulos y de ningún valor, según el citado Concilio.

Tampoco en este punto es unánime el parecer de los autores; pero al hacer nosotros la afirmación anterior, nos apoyamos en el artículo 70 de nuestras propias Constituciones aprobadas por la Santa Sede el 15 de Mayo de 1897, es decir, cuarenta años después de publicarse el decreto *Neminem latet*. En el artículo citado se ordena que «en los dos meses *anteriores á la profesión solemne* el Religioso de votos simples tendrá obligación de hacer la renuncia y abdicación del dominio radical de todos sus bienes, aun de los que hubiere adquirido después de la profesión simple, no

(1) *Cum licentia Episcopi sive ejus Vicarii* dice el Santo Concilio en la sesión y capítulo citados.

siéndole lícito reservar para sí alguna cosa ni por testamento, ni de ningún otro modo»; y se advierte además que todo esto se debe hacer según la forma prescrita por el Concilio Tridentino. Ahora bien, lo que en el decreto *Neminem latet* se preceptúa á los Religiosos de votos simples en lo referente á la abdicación de sus bienes y renuncia del dominio radical es exactamente lo mismo que se ordena á las Religiosas en el decreto *Perpensis* que nos ocupa. Estas, por consiguiente, deben hacer en forma legal y renuncia la abdicación del dominio radical de los bienes que poseían, dentro de los dos meses anteriores á la profesión solemne, debiendo incluir en esta abdicación ó renuncia la de los bienes que después de la profesión hubieren de adquirir. Y no juzgamos nosotros que para esto se necesite licencia especial de la Santa Sede, como afirma un autor moderno. La ley esta promulgada: el n. XI del decreto y sus posteriores declaraciones mandan que las Religiosas de votos simples conserven el dominio radical de los bienes, del cual no podrán abdicar definitivamente, sinó en los dos meses que preceden á la profesión solemne; y siendo esta ley general, no vemos la necesidad de ningún recurso particular.

Para lo que sí precisa licencia especial de la Silla Apostólica es para que una Religiosa solemnemente profesada pueda hacer nuevo testamento ó reformar el que ya tuviere hecho, dado que por alguna causa fuese esto necesario. La razón de esta diferencia es clara y evidente. La Religiosa simplemente profesada *conserva el dominio radical* de sus bienes, y la Iglesia le autoriza, ó mejor dicho, la manda despojarse de aquel dominio antes de profesar solemnemente; por donde se ve que conserva la facultad de hacer dicha renuncia. Pero una vez hecha la profesión solemne, pierde hasta el dominio radical, y mal podría renunciar ó disponer

de una cosa sobre la cual no tiene ya derecho alguno.

Antes de la profesión solemne no es necesario hacer el examen ó *exploración* que precede á la primera profesión, como queda dicho en el artículo V; pues siendo los votos que se hacen en la profesión simple *perpetuos* por parte de la Religiosa, manifiesta bien con esto solo su decidida voluntad de permanecer siempre en el estado por ella abrazado en aquella profesión. Tal es también el parecer del Excmo. Sr. Obispo de Jaén en su circular 12 de Julio de 1902, donde asegura que esta opinión se le comunicó por conducto autorizado de la Secretaría de la Sagrada Congregación.

FR. FRANCISCO M.^a FERRANDO.

ASOCIACIÓN DE SUFRAGIOS

Relación de los Sres. Asociados.

(CONTINUACIÓN)

D. Isidro Soto Fernández, Pbro. Profesor del Seminario Conciliar de Astorga.

D. Federico Martínez Alonso, Ecónomo de San Adrián del Valle.

D. Marcos Otero Alvarez, Pbro. sin cargo.

D. Angel Salmé Lombó, Coadjutor de Villafranca del Bierzo.

D. Ricardo Blanco Gaztambide, Capellán del Convento de San José de Villafranca.



NECROLOGÍA

El 31 de Enero último falleció el Pbro. D. Bernardo Iglesias Cantón, Coadjutor de Villarbón y la Bustarga; pertenecía á la Asociación Sacerdotal de Sufragios, y no tenía acreditado el cumplimiento de Misas. Hace el n.º 92 de los Hermanos difuntos.

R. I. P.